

Ana Cremades, Belen Wert

Análisis de las medidas energéticas contenidas en el Real Decreto Ley 17/2022

El BOE de 21 de septiembre de 2022 ha publicado el Real Decreto-ley 17/2022, de 20 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la energía, en la aplicación del régimen retributivo a las instalaciones de cogeneración y se reduce temporalmente el tipo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de determinados combustibles (“**RDL 17/2022**”).

La presente Nota Jurídica tiene por objeto analizar los aspectos fundamentales de las principales medidas energéticas contenidas en el RDL 17/2022.

1. Medida relacionada con instalaciones de cogeneración

- (i) Renuncia al régimen retributivo específico regulado en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio (“**RD 413/2014**”).

Se regula un nuevo tipo de renuncia voluntaria al régimen retributivo específico para las instalaciones de cogeneración, de manera que puedan solicitar la inclusión en el mecanismo de ajuste regulado en el Real-Decreto ley 10/2022, de 13 de mayo, por el que se establece con carácter temporal un mecanismo de ajuste de costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista (“**RDL 10/2022**”), con las siguientes particularidades:

- Podrán renunciar al régimen retributivo específico las instalaciones de producción de energía eléctrica, situadas en territorio peninsular, pertenecientes al grupo a.1 definido en el artículo 2 del RD 413/2014, así como las acogidas a la disposición transitoria primera del RD 413/2014 que hubieran estado acogidas a la disposición transitoria segunda del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- El periodo de aplicación de esta renuncia será el comprendido entre el primer día del mes siguiente a la fecha de comunicación de la renuncia al organismo competente para realizar las liquidaciones y la fecha de finalización del mecanismo de ajuste contenido en el RDL 10/2022.
- La renuncia se deberá de comunicar al organismo competente para realizar las liquidaciones. Una vez comunicada la renuncia, se solicitará, ante el operador del mercado y el operador del sistema, la inclusión de la instalación en el mecanismo previsto en el artículo 4 del RDL 10/2022. Este nuevo mecanismo, en ningún caso se aplicará con anterioridad al primer día del mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud ante el operador del mercado y el operador del sistema.
- Durante el periodo de aplicación de la renuncia, las instalaciones no percibirán el régimen retributivo específico y, por lo tanto, no les será exigible el cumplimiento de las condiciones de eficiencia energética, ni de los límites de consumo de combustibles que se establecen en el RDL 413/2014. Asimismo, se considerará que la instalación no cuenta con ningún marco retributivo de los regulados en el artículo 14 de la ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (“**LSE**”).

- Para las instalaciones que presenten la renuncia, el cálculo del número de horas equivalentes al funcionamiento mínimo y el umbral de funcionamiento de la instalación tipo correspondiente, se hará proporcionalmente al periodo en el que no haya estado en vigor el mecanismo regulado en el RDL 10/2022.
- Las instalaciones podrán solicitar la no aplicación del mecanismo regulado en el RDL 10/2022. A este respecto, una vez presentada la solicitud de no aplicación ante el operador del mercado y el operador del sistema, las instalaciones podrán solicitar ante el organismo competente para realizar las liquidaciones la finalización anticipada del periodo en que resulta de aplicación la renuncia al régimen retributivo específico. Lo anterior tendrá efecto el primer día del mes siguiente a la fecha de la solicitud, siempre que sea presentada con una antelación mínima de 2 días hábiles a la finalización del mes.
- Una vez finalice el periodo en que resultará de aplicación la renuncia la instalación recuperará el derecho a percibir el régimen retributivo específico con efectos desde el primer día del mes siguiente a la fecha de finalización de dicho periodo.

2. Medidas con impacto en la tramitación de los proyectos de generación renovable

Se introducen las siguientes modificaciones:

- (i) Se modifican los umbrales de exigencia que hacen necesario iniciar una nueva tramitación en caso de modificación de instalaciones:
 - a. En cuanto a las condiciones que determinan que una instalación que hayan obtenido autorización administrativa previa (“AAP”) pueda obtener autorización administrativa de construcción (“AAC”) sin requerir una nueva AAP, se modifica el párrafo c) del artículo 115.2 RD 1955/2000¹ para exigir como condición, entre otras, que la potencia instalada, tras las modificaciones, no exceda en más del 15% de la potencia definida en el proyecto original, frente al 10% establecido en la redacción original².
 - b. En cuanto a las características que determinan que una modificación se considere como no sustancial debiendo únicamente obtener la autorización de explotación (“AAE”), se modifica el párrafo b) del artículo 115.3 RD 1955/2000 para exigir, entre otras características, que la modificación no suponga una alteración de las características técnicas básicas (potencia, capacidad de transformación o de transporte, etc.) superior al 10 % de la potencia de la instalación, frente al 5% establecido en la redacción original.
- (ii) En relación con el informe que debe emitir la CNMC en los expedientes de autorizaciones de nuevas instalaciones respecto a la valoración de la capacidad legal, técnica y económica de la empresa solicitante, se modifica el artículo 127 para acotar su plazo de emisión a quince días, atribuir sentido positivo a la falta del mismo, y limitar contenido del análisis en determinados supuestos.
- (iii) En cuanto a la tramitación de la AAC, se reduce a 15 días el plazo de consulta a las distintas administraciones, organismos o empresas de servicio público o de servicios de interés general afectadas, con bienes y derechos a su cargo, siempre que no se tramiten conjuntamente con la declaración en concreto de utilidad pública o con una modificación de la AAP.

¹ Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades del transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorizaciones de instalaciones de energía eléctrica (“RD 1955/2000”).

² Nótese que ello se entiende “sin perjuicio de las implicaciones que, en su caso, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimocuarta, pudiese tener ese exceso de potencia a efectos de los permisos de acceso y conexión”.

- (iv) En cuanto a la inscripción previa de las instalaciones en el RAIPEE³ se admiten ligeras discrepancias en relación con la potencia instalada en los distintos documentos necesarios para llevar a cabo la misma.

En este sentido, se introduce un nuevo párrafo en el apartado 1 del artículo 39 del RD 413/2014 que establece que, para la inscripción previa, se podrán admitir las siguientes discrepancias sin que se requiera la modificación de los mismos:

- Una variación en la capacidad de acceso de hasta un 5% con respecto a la que figura en el permiso de acceso y conexión concedido.
- Una variación en la potencia instalada de hasta el 5% con respecto a la que figura en la autorización de construcción y siempre y cuando no resulte necesaria la emisión de una nueva autorización de construcción.

No obstante, se exige que dicha documentación sea subsanada con carácter previo a la obtención de la notificación operacional definitiva ("FON"), necesaria para la inscripción definitiva.

3. Reducción del tipo aplicable del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de determinados combustibles

Desde el 1 de octubre de 2022 y hasta el 31 de diciembre de 2022, se aplicará el tipo del 5% del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de gas natural, briquetas y pellets procedentes de la biomasa y a la madera para leña.

4. Servicio de respuesta activa de la demanda

Se regula un servicio de respuesta activa de la demanda del sistema eléctrico para hacer frente a situaciones en las que se produzca un agotamiento de la energía de balance a subir proporcionada por los servicios de balance estándar de activación manual. El servicio se articula por medio de una subasta anual en el que se contratan las necesidades del producto específico de respuesta activa de la demanda, en base a los requerimientos de reserva detectados por el operador del sistema para cada periodo de aplicación del servicio, y en la que podrán participar todas aquellas unidades de programación de demanda conectadas al sistema eléctrico peninsular español que cumplan con los requisitos establecidos. El procedimiento establece los siguientes aspectos:

- Publicación del requerimiento de potencia de respuesta activa de la demanda, de los periodos de prestación del servicio y de la previsión de activación del servicio.
- Asignación de la prestación del servicio mediante un mecanismo anual de subasta.
- Activación, control y medida de la provisión del servicio.
- Criterios de liquidación económica de la provisión del servicio.

³ Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica

5. Destino del Superávit del Sector Eléctrico en el ejercicio 2021

Se establece que, con carácter excepcional, si en el cierre del ejercicio 2021 se generase superávit de ingresos del sistema eléctrico, la totalidad del mismo se aplicará para cubrir los desajustes temporales y las desviaciones transitorias entre ingresos y costes del ejercicio 2022. Lo anterior es de aplicación no obstante lo previsto en el artículo 19 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

CONTACTO



Ana Cremades

Socia de Energía

acremades@perezllorca.com

T. + 34 91 423 66 52

www.perezllorca.com | Madrid | Barcelona | Londres | Nueva York | Bruselas

La información contenida en esta Nota Jurídica es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico. Este documento ha sido elaborado el 23 de septiembre de 2022 y Pérez-Llorca no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.